

RESOLUCIÓN. 00008106

(20 DE JUNIO DE 2025)

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 2.34.0;132 DE 20 DE FEBRERO DE 2021 INICIADO CONTRA LUIS ALFONSO AGUIRRE
LOPEZ, EXPEDIENTE PUT .2.34.0-82.001.2021-0060-2021.**

LA GERENTE SECCIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que mediante 077663 de 19 de octubre de 2020, la Gerencia General del instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el periodo de 09 de noviembre y el 23 de diciembre de 2020, para la realización del segundo ciclo de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovinas y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;132 de 20 de febrero de 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente No PUT 2.34.0-82.001.2021-0060-2021, en contra de LUIS ALFONSO AGUIRRE LOPEZ, identificado con CC. No 4572959, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el segundo ciclo de vacunación para el año 2020.

Que dentro del citado auto No 2.34.0;132 de 20 de febrero de 2021, expediente No PUT 2.34.0-82.001.2021-0060-2021, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor LUIS ALFONSO AGUIRRE LOPEZ, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la **LEY 1437 DE 2011** Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado el día 18 del mes de abril de 2022.

Que se evidencio descargos, por parte del señor LUIS ALFONSO AGUIRRE LOPEZ, el día 20 de abril

de 2022, en el que se presentan las explicaciones sobre por qué no se pudo cumplir con el compromiso de vacunación a mediante de 077663 de 19 de octubre de 2020.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 24 de mayo de 2022, mediante auto No 309-2022, dentro de la actuación Administrativa Sancionatoria que se adelantó por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No 077663 de 2020, por lo cual se prescinde del término probatorio indicado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Qué el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 8 de agosto de 2022, mediante auto No 409-2022 y habiéndose concluido el periodo probatorio ordenado mediante auto 309 y por ser procedente, el señor LUIS ALFONSO AGUIRRE LOPEZ, tiene (10) diez días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0;132 ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos el día VEINTE 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado..

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de , LUIS ALFONSO AGUIRRE LOPEZ, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el VEINTE 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*.

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de

(20 DE JUNIO DE 2025)

decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) ALFONSO AGUIRRE LOPEZ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los 20 días del mes de junio de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


.....
NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo